

Medellín, 26 de marzo de 2026

Señores

JAIRO ENRIQUE ORTIZ PALACIOS

Alcalde

PAOLA DÍAZ MONROY

Secretaria General y de Servicios Administrativos

Municipio de Mutatá

Asunto: Competencia para el incremento salarial de los empleados públicos en las entidades territoriales y aplicación de los decretos nacionales en la materia.

Conforme a la solicitud allegada para la revisión del Decreto por medio del cual se fija la escala salarial de los servidores públicos del Municipio, es preciso determinar cuál es la competencia del alcalde municipal para fijar e incrementar el salario de los empleados públicos del nivel territorial, y cómo se articula dicha facultad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que establecen los límites máximos salariales.

Establece la Constitución Política en el artículo 150 numeral 19 literal e) que:

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

Asimismo, la Constitución Política en el artículo 313 y 315 señala las obligaciones de los Concejos Municipales y los Alcaldes en esta materia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. (Resaltado fuera de texto).

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, **señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes**. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Por su parte la Ley 4 de 1992, dispone en el párrafo del artículo 12, lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante los decretos anuales fija los límites máximos salariales para empleados públicos de entidades territoriales, expedidos en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, el régimen salarial de los empleados públicos en Colombia se estructura bajo un esquema de competencias distribuidas entre el Congreso, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales.

El Congreso de la República, conforme al artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución, dicta las normas generales y señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo de esta disposición, la Ley 4 de 1992 estableció que el Gobierno Nacional fija los límites máximos salariales, incluidos los correspondientes a las entidades territoriales, mediante los cuales fija los toques máximos salariales para los distintos niveles jerárquicos en las entidades territoriales y determina el porcentaje máximo de incremento salarial.

Estos decretos tienen carácter vinculante y constituyen un límite obligatorio, no una imposición automática de incremento.

Ahora bien, corresponde al concejo municipal, de conformidad con el artículo 313 numeral 6 de la Constitución la facultad de determinar la estructura de la administración municipal y establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, esta competencia es de carácter normativo y general.

Por su parte el alcalde, conforme al artículo 315 numeral 7 de la Constitución, tiene la atribución de crear, suprimir y fusionar empleos, señalar las funciones especiales y fijar los emolumentos de los empleos, con arreglo a los acuerdos del concejo y dentro de los límites legales.

En consecuencia, el alcalde No fija libremente los salarios, sino que debe actuar dentro de las escalas definidas por el concejo municipal y los topes máximos establecidos por el Gobierno Nacional, por medio del cual se fija un techo, no una obligación de incremento en un porcentaje específico.

En este sentido, el alcalde debe observar el principio de legalidad del gasto, el marco fiscal de mediano plazo, la disponibilidad presupuestal y los límites del gasto de funcionamiento (Ley 617 de 2000).

En consecuencia, si bien la Corte Constitucional ha señalado que las entidades territoriales gozan de autonomía, esta se ejerce dentro de los límites fijados por la ley y la Constitución, y el Consejo de Estado ha reiterado que los decretos del Gobierno Nacional en materia salarial territorial son obligatorios en cuanto a los topes máximos y que las autoridades territoriales no pueden exceder dichos límites ni desconocerlos, se debe tener presente que:

1. El Gobierno Nacional fija anualmente los límites máximos salariales para los empleados públicos de las entidades territoriales, en desarrollo de la Ley 4 de 1992.
2. El concejo municipal establece las escalas salariales mediante acuerdo.
3. El alcalde municipal tiene la competencia para fijar e incrementar los salarios, mediante acto administrativo, pero debe respetar los topes máximos fijados por el Gobierno Nacional, debe sujetarse a las escalas definidas por el concejo y debe garantizar la disponibilidad presupuestal.

De acuerdo con lo señalado, no será viable que la administración municipal expida un Decreto de aumento salarial antes de la expedición del decreto que señala los límites

salariales para los empleados del orden territorial, de conformidad con el marco legal que se ha dejado descrito.

Se recomienda entonces a la entidad territorial:

1. Verificar el decreto nacional vigente que fija los límites salariales para la vigencia correspondiente.
2. Expedir el acto administrativo de incremento salarial dentro de los topes establecidos, previa aprobación del Concejo Municipal.
3. Garantizar la coherencia con el presupuesto aprobado.
4. Solicitar concepto previo de viabilidad financiera y jurídica antes de adoptar la decisión.

Atentamente,



DORIS ELENA MOLINA RIOS
Asesora Jurídica Externa